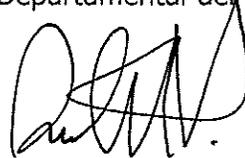


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-012-2020</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ</b> , identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074, y Otros
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	03 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 04 de diciembre de 2024.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 04 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

529

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 3 de diciembre de 2024.

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 019** del cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-012-2020**, adelantado ante a la Administración Municipal de Fresno - Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Fallo con responsabilidad fiscal No. 008** del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y el **Auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 019** del cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por medio de los cuales la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-012-2020**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. CDT-RM-2020-00000537 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 19 de febrero de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No. 035 del 22 de marzo 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

(...)

*"Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."*

*De acuerdo con el criterio anterior, se estableció que en los procesos de cobro coactivo que se relacionan a continuación, opero el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que según la documentación que reposa en cada uno de ellos, no registra notificación del mandamiento de pago y otros fueron notificados fuera del término, así:*

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NUMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2014051301	2014/05/13	5035	2014/05/04	1109296448	EDGAR ARMANDO	LOPEZ	\$7,392,000	2014051301	2014/11/20	EXISTE EL MANDAMIENTO DE PERO NO FUE NOTIFICADO, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL MAYO DE 2017, LA CARPETA TIENE SOPORTE "COMAPRENDO"
2246828	2016/01/07	2246828	2015/09/27	107302132	EDISON ALEJANDRO	GALLEGO	\$15,464,400	2246828	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2014050601	2014/05/06	5018	2014/04/27	1072746131	FREDY YOBANY	JIMENEZ	\$7,392,000	5018	20/01/2014	NO FUE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA NOTIFICACION POR AVISO NO TIENE FIRMA, NO EXISTE EVIDENCIA DE NOTIFICACION DEL MISMO.
2014121601	2014/12/16	5150	2014/12/06	17317610	ISIDRO	RIÑO ALBARRACIN	\$14,784,000	5150	4/02/2016	SE ENVIO CITACION PARA NOTIFICACION, PERO EL MISMO NO FUE NOTIFICADO
29	2016/02/25	2246825	2015/09/20	1109298671	JEIMAR LEONARDO	MUÑOZ	\$7,732,200	NO REPOSA		NO REPOSA MANDAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION, PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2014052001	2014/05/20	1509445	2014/05/11	1109294142	JHON JAIRO	BENAVIDES MUÑOZ	\$29,568,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION, PRESCRIBIO EL 10 DE MAYO DE 2017
2246824	2015/09/18	2246824	2015/09/12	1105788584	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	\$7,740,800	2246824	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
5296	2016/02/04	5296	2015/04/12	93436484	OMAR MAURICIO	CALDERON FLOREZ	\$15,473,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION, PRESCRIBIO EL 11 DE ABRIL DE 2018
2015042101	2015/04/21	2031759	2015/04/12	75076040	LUIS ABELARDO	ALVAREZ HERNANDEZ	\$7,740,800	2015042101	04/02/2016	SE EXPIDIO MP EL 04/02/2016, REGISTRA NOTIFICACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 11/04/2015

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



530

# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

2015030601	2015/03/06	2044691	2015/03/01	1109295447	ANDERSON	RAMIREZ GUEVARA	\$14,148,000	NO TIENE	NO REGISTRA MANDAMIENTO PAGO, DESDE EL 04/01/2016 PRESENTA NINGUNA ACTUACION COMPARENDO PRESCRIBIO EL 01/03/2018.
2246830	2016/01/07	2246830	2015/09/27	1007303971	JESUS ALBERTO	PINEDA LONDOÑO	\$7,740,800	NO TIENE	DESDE EL 07/02/2016, NO RE NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 26/09/2018
2246888	2016/01/07	2246888	2015/10/18	5916343	MARCO AURELIO	MARIN CARMONA	\$14,148,000	NO TIENE	DESDE EL 07/02/2016 NO RE NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 17/10/2018
5558	2016/01/07	5558	2015/12/25	21896271	ZORAIDA	DIAZ HENAO	\$15,464,400	NO TIENE	DESDE EL 30/12/2015, NO RE MAS ACTUACIONES, NO SE HA EXPEDIDO MP Y EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 25/12/2018
							\$164,788,400		

De la información relacionada en el cuadro anterior, el ente de control puede concluir que, por falta de gestión en el proceso contravencional y coactivo, el municipio del Fresno sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$164.788.400)** (...).

### III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBAS

1. Auto de asignación No. 027 del 10 de marzo de 2020. (folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2020-00000537 de fecha 19 de febrero de 2020 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo fiscal No.35-2019. (folio 2).
3. Hallazgo fiscal No.035 del 22 de marzo de 2019. (folios 3 y 4).
4. CD el cual contiene material probatorio del hallazgo fiscal No. 035 del 22 de marzo de 2019. (folio 5).
5. CD el cual contiene el Procedimiento Coactivo Fresno – Tolima. (folio 5).
6. Copia del acta de comité de hallazgos de fecha 18 de septiembre de 2019 (folio 6).
7. Certificación expedida por ANDRES FELIPE NUÑEZ QUINTERO, Secretario General y de Gobierno, de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual establece que desde el año 2012 a 2019 las pólizas de riesgo y manejo global amparan los cargos de Alcalde, Secretaria de Hacienda, Auxiliar de Taquilla, Almacenista General, Secretario General y de Gobierno, así como el Personero; sin que se evidencie amparo para el cargo de Secretario de Tránsito Municipal. (folio 7).
8. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.020 del 05 de agosto de 2020 (folios 14 al 32).
9. Oficio CDT-RS-2020-00003504 del 11 de agosto de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 24).
10. Certificación de entrega No. 8173236000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 25).
11. Oficio CDT-RS-2020-00003505 del 11 de agosto de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 26).
12. Certificación de entrega No. 8173239000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 27).
13. Oficio CDT-RS-2020-00003506 del 11 de agosto de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 28).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*· La Contraloría del ciudadano ·*

14. Certificación de entrega No. 8173244000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 29).
15. Oficio CDT-RS-2020-00003507 del 11 de agosto de 2020, solicitud de pruebas (folio 30).
16. Certificación de entrega No. 8173247000992, del 11 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 32).
17. Oficio CDT-RS-2020-00003532 del 11 de agosto de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 33).
18. Certificación de entrega No. 8174189000992, del 12 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 34).
19. Oficio CDT-RS-2020-00004003 del 28 de agosto de 2020, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 35).
20. Certificación de no entrega No. 818744000992, del 01 de septiembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 36).
21. Oficio CDT-RS-2020-00004003 del 28 de agosto de 2020, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 35).
22. Certificación de no entrega No. 818744000992, del 01 de septiembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 36).
23. Certificación de entrega No. 8185986000992, del 28 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 37).
24. Oficio CDT-RS-2020-00004004 del 28 de agosto de 2020, citación para ser escuchado en versión Libre y espontánea (folio 39).
25. Certificación de entrega No. 8185987000992, del 28 de agosto de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 40).
26. Oficio CDT-RS-2020-00004150 del 02 de septiembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 41).
27. Constancia de notificación personal del día 14 de septiembre de 2020, de la señora JOHANNA ANDREA GUILLEN CASTAÑO (folio 42).
28. Oficio No. CDT-RE-2020-00003664 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se allega versión libre y espontánea (folio 47).
29. Escrito de versión libre y espontánea rendida por la señora JOHANNA ANDREA GUILLEN CASTAÑO y sus anexos (folios 48 al 78).
30. Memorando No. CDT-RM-2020-00003624 del 08 de octubre de 2020 (folio 79).
31. Oficio No. CDT-RE-2021-0000086 del 14 de enero de 2021, por medio del cual la señora JOHANNA ANDREA GUILLEN CASTAÑO y sus anexos (folios 81 al 113).
32. Constancia envío oficio No. CDT-RS-2023-00001541 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 114 y 115).
33. Constancia envío oficio No. CDT-RS-2023-00001542 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 116 y 117).
34. Constancia envío oficio No. CDT-RS-2023-00001543 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita una información (folios 118 al 120).
35. Correo electrónico de acuse de recibido del 10 de marzo de 2023 (folio 121).
36. Oficio No. CDT-RE-2023-00001105 del 17 de marzo de 2023, otorgando respuesta al oficio No. CDT-RS-2020-00003507 (folio 123 al 124).
37. Boucher de entrega No. 300000275306, del oficio No. CDT-RS-2023-00001541 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 125 y 126).
38. Oficio No. CDT-RE-2023-00001294, del 28 de marzo de 2023, por medio del cual la señora ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA, allega versión libre y espontánea (folios 127 al 128).
39. Boucher de entrega No. 300000275307, del oficio No. CDT-RS-2023-00001542 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita versión libre y espontánea (folios 129 y 130).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



531

# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

40. Auto designando apoderado de oficio No. 015 del 08 de mayo de 2023 (folios 131 al 132).
41. Notificación por Estado del 10 de mayo de 2023 (folio 135).
42. Acta de posesión del 03 de octubre de 2023, de la Estudiante VALENTINA GUERRERO SANTOS, en calidad de apoderada de oficio de la señora SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ (folio 143).
43. Auto de pruebas No. 049 del 27 de octubre de 2023 (folios 145 al 148).
44. Notificación por Estado del 31 de octubre de 2023 (folio 151).
45. Correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, por el cual se resuelve una petición (folios 154 al 156).
46. Correo electrónico del 24 de noviembre de 2023, por el cual se resuelve una petición (folios 154 al 155).
47. Renuncia apoderado de oficio estudiante VALENTINA GUERRERO SANTOS (folios 157 al 158).
48. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 22 de febrero de 2024 (folios 159 al 175).
49. Notificación por Estado del 26 de febrero de 2024 (folio 178).
50. Oficio No. CDT-RS-2024-00000762 del 26 de febrero de 2024, citación notificación personal VALENTINA GUERRERO SANTOS (folio 180).
51. Oficio No. CDT-RS-2024-00000763 del 26 de febrero de 2024, citación notificación personal JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO (folio 181).
52. Oficio No. CDT-RS-2024-00000764 del 26 de febrero de 2024, citación notificación personal ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA (folio 182).
53. Oficio No. CDT-RS-2024-00000766 del 26 de febrero de 2024, citación notificación personal SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ (folio 184).
54. Oficio No. CDT-RS-2024-00000768 del 26 de febrero de 2024, pone en conocimiento una decisión (folio 187).
55. Acta de notificación personal del 07 de marzo de 2024, de la señora ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA (folio 189).
56. Oficio No. CDT-RS-2024-00000966 del 07 de marzo de 2024, citación notificación por aviso SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ (folio 190).
57. Oficio No. CDT-RE-2024-00000920 del 05 de marzo de 2024, por el cual se actualiza una dirección (folio 212).
58. Escrito de descargos rendido por la apoderada de oficio VALENTINA GUERRERO SANTOS, mediante oficio No. CDT-RE-2024-00001047 del 13 de marzo de 2024 y sus anexos (folios 213 al 290).
59. Escrito de descargos rendido por la Señora JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO, mediante oficio No. CDT-RE-2024-00001139 del 18 de marzo de 2024 (folios 292 al 293).
60. Escrito de descargos rendido por la Señora ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA, mediante oficio No. CDT-RE-2024-00001176 del 20 de marzo de 2024 y sus anexos (folios 295 al 299).
61. Notificación por Aviso SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ (folio 301).
62. Auto decreta pruebas No. 016 del 27 de mayo de 2024, (folios 304 al 307).
63. Notificación por estado del 29 de mayo de 2024 (folio 310).
64. Fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024 (folios 313-336).
65. Oficio No. CDT-RS-2024-00004945 del 16 de septiembre de 2024, notificación personal JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO (folio 338).
66. Oficio No. CDT-RS-2024-00004946 del 16 de septiembre de 2024, notificación personal apoderada de oficio de la señora SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ (folio 340).
67. Oficio No. CDT-RS-2024-00004947 del 16 de septiembre de 2024, notificación personal ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA (folio 342).
68. Recurso de reposición presentado por VALENTINA GUERRERO SANTOS como apoderada de oficio de la señora SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ, mediante oficio CDT-RE-2024-00004181 del 23 de septiembre de 2024 (folios 344 – 488).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

69. Recurso de reposición presentado por el apoderado de confianza de la señora JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO, mediante oficio CDT-RE-2024-00004189 del 23 de septiembre de 2024 (folios 489 – 499).
70. Recurso de reposición presentado por la señora ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA, mediante oficio CDT-RE-2024-00004190 del 23 de septiembre de 2024 (folios 500- 505).
71. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 019 del 05 de noviembre de 2024 (folios 507– 522).
72. Notificación por estado del 06 de noviembre de 2024 (folios 525).

## IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual decide Fallar con Responsabilidad Fiscal en forma **SOLIDARIA** en contra de la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$241.693.106.oo)**, Solidariamente en contra de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$131.302.702.oo)**, Solidariamente en contra de la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.125.766.oo)**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

(...) *“Frente al tema de la prescripción de comparendos, es necesario señalar que este fenómeno jurídico tiene ocurrencia cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva para el cobro respectivo, dentro de los tres años siguientes contados a partir de la ocurrencia del hecho, figura que se entiende interrumpida cuando se dicta mandamiento de pago y éste es notificado al infractor debidamente. En este sentido, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, prescribe: (...).*

*La situación antes descrita permite inferir que las funciones encomendadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Fresno - Tolima, en concordancia con las previsiones legales anotadas, imponían al servidor público la obligación de acatar, implementar y ejecutar las actividades propias del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, el cual implica la imposición de multas y su posterior recaudo (cobro), so pena que al actuar negligentemente se genere la prescripción de dicha multa o recaudo (cobro), tal como quedó evidenciado en el trabajo de auditoría y que conllevó a la iniciación del presente proceso.*

*Recibidos los respectivos descargos, mediante Auto No. 016 del 27 de mayo de 2024, se negó la práctica de pruebas solicitadas por la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, al considerarse que las mismas ya obran dentro del expediente a (folios 5, 124A y 124).*

*Respecto de los documentos allegados, por las presuntas responsables **SYLVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ** y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, en los escritos de descargos vistos a folios 217 al 290 y 297 al 299, se tuvieron por incorporados al expediente y se otorgó el respectivo valor probatorio.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

532

Respecto de los argumentos esbozados por la señora SYLVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ:

Frente al punto primero, esta dirección considera que no está llamada a prosperar, por cuanto resulta ser falso que desconozcan las funciones de la implicada en la Secretaría de Tránsito Municipal de Fresno, pues como se dejó establecido conforme a lo establecido en el **Decreto Municipal No. 064 de 2013**, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del municipio de Fresno – Tolima, visto a folio 5, incumbía a la Secretaría de Tránsito y Transporte, "11. Realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes", y que confrontada con la certificación laboral vista a folio 5, expedida por el Secretario de General y de Gobierno de fecha 20 de octubre de 2018, la señora Sylvia Liliana Martínez González, ostentó el cargo de la cartera de Tránsito, desde el día 10 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, lo que significa que para la época que desempeñó el cargo, se encontraba vigente el manual de funciones, traído a colación y por consiguiente se reitera que era su responsabilidad adelantar las respectivas gestiones de cobro de los comparendos materia de investigación.

Frente al punto segundo, esta dirección concuerda con que la implicada no haya actuado con dolo, razón por la cual en los cargos formulados en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 22 de febrero de 2024, se estableció la conducta a título de culpa grave, por cuanto no se evidenció prueba que demostrara una labor eficiente con respecto al cobro de los comparendos impuestos, máxime cuando está demostrado que omitió el deber de cumplimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989) y Ley 1066 de 2006 artículo 5, cuya actuación omisiva, inoportuna e ineficiente, conllevó a la configuración del hecho dañoso, consistente en la prescripción de los comparendos de tránsito materia de investigación.

Frente al punto tercero, no resulta cierto que el cobro coactivo de los comparendos de tránsito se encuentren en cabeza de la Secretaría de Hacienda, toda vez que estudiado el Decreto No. 044 del 07 de julio de 2011, mencionado y allegado por la implicada visto a folios 267 al 276, este despacho puede evidenciar que si bien se le otorgó competencia a la Secretaría de Hacienda del cobro coactivo, esta se le limitó únicamente a la rentas municipales, entendiéndose por estas, como impuestos, tasas, importes y contribuciones, sin hacer mención a los comparendos de tránsito, los cuales corresponden a ingresos no tributarios o ingresos no corrientes, provenientes de multa.

Por lo anterior, se ratifica que la obligaciones de realizar el cobro coactivo de los comparendos de tránsito recae, sobre la Secretaría de Tránsito de conformidad con dispuesto en el manual de funciones, contenido en el Decreto Municipal No. 064 de 2013 y la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, las cuales de manera taxativa, otorgó facultades y designó en dicha cartera la competencia para el cobro de los comparendos de tránsito por vía coactiva.

Respecto al punto cuarto, para este despacho está probado y por consiguiente no es objeto de reproche la caducidad de los comparendos de tránsito, pues está demostrado, que la Secretaría de Tránsito Municipal de Fresno –Tolima, expidió dentro del término de seis (06) meses contados a partir de su imposición las respectivas resoluciones de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, la cual dispone que "La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia...", razón por la cual no se hace referencia a la caducidad de los comparendos de tránsito sino a la prescripción de los mismos; lo anterior, en vista que si bien está demostrado, que a pesar de que los comparendos impuestos cuentan con las respectivas resoluciones de sanción, se libraron los mandamientos de pago, pero infortunadamente, no fueron diligentes en su notificación situación que llevó a su prescripción, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Sin embargo esta dirección considera que se debe hallar la razón a la implicada frente a los comparendos No. 2246828, con resolución de sanción del 07 de enero de 2016, 2246825 con resolución de sanción del 25 de febrero de 2016, 5296 con resolución de sanción del 04 de febrero de 2016, 2246830 con resolución de sanción del 07 de enero de 2016, 2246888 con resolución de sanción del 07 de enero de 2016 y 5558 con resolución de sanción del 07 de enero de 2016, toda vez que se encuentra establecido que la señora Sylvia Liliana Martínez González, ostentó el cargo de Secretaria de Tránsito del Municipio de Fresno – Tolima, de conformidad con la certificación laboral vista a folio 5, expedida por el Secretario de General y de Gobierno de fecha 20 de octubre de 2018, hasta el día 31 de diciembre de 2015, y que teniendo en cuenta que las resoluciones de sanción relacionadas anteriormente fueron expedidas durante la vigencia 2016, siendo este un requisito sine qua non, para su exigibilidad, resulta apenas razonable, entender que le era imposible a la implicada dar inicio a los procesos de cobro coactivo de los comparendos de tránsito, que aún no contaban con resolución sanción, siendo preciso aclarar que para la fecha en que estas fueron libradas, ya se encontraba fuera del cargo, razón por la cual se procederá a descontar de los valores imputados los comparendos anteriormente relacionados.*

*Respecto al punto quinto, es preciso indicar que la implicada, yerra en la interpretación de caducidad de la acción fiscal contenida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, toda vez que no resulta ser cierto que esta deba ser contabilizada desde la ocurrencia de los hechos, pues la norma es clara al indicar que el término de cinco (05) años, con el cual cuenta el ente de control para expedir el respectivo auto de apertura, se debe contabilizar a partir del hecho generador, siendo esta la fecha de ocurrencia del daño y para el caso en concreto el día en acaeció el fenómeno de la caducidad, situación que quedó establecida en auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 22 de febrero del año 2024, de la siguiente manera:*

- Comparendo No. 5035, prescribió el día 04 de mayo de 2017.
- Comparendo No. 5018, prescribió el día 27 de abril de 2017.
- Comparendo No. 5150, prescribió el día 06 de diciembre de 2017.
- Comparendo No. 1509445, prescribió el día 11 de mayo de 2017.
- Comparendo No. 5296, prescribió el día 12 de abril de 2018.
- Comparendo No. 2031759, prescribió el día 12 de abril de 2018.
- Comparendo No. 2044691, prescribió el día 01 de marzo de 2018.
- Comparendo No. 2246828, prescribió el día 27 de septiembre de 2018.
- Comparendo No. 2246825, prescribió el día 20 de septiembre de 2018.
- Comparendo No. 2246824, prescribió el día 12 de septiembre de 2018.
- Comparendo No. 2246830, prescribió el día 27 de septiembre de 2018.
- Comparendo No. 2246888, prescribió el día 18 de octubre de 2018.
- Comparendo No. 5558, prescribió el día 25 de diciembre de 2018.

*Teniendo en cuenta que el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020, data del 05 de agosto de 2020, y el hecho generador, es decir la prescripción oscila entre el mes de abril de 2017 y octubre de 2018, es apenas evidente que no transcurrieron cinco años, razón por la cual no*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

533

*están llamado a prosperar el argumento esbozado por la implicado, al no estar configurada la caducidad de la acción fiscal en el presente asunto.*

*Respecto a la aplicación del principio "in dubio pro reo" consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7 del Código Penal, es menester indicar que esta dirección no tiene dudas sobre la culpabilidad de la implicada Sylvia Liliana Martínez González, frente a su actuar omisivo en el manejo y trámite de los comparendo de tránsito, estando plenamente soportado, con material probatorio, el cual ha venido siendo relacionado a lo largo de la presente providencia y en las demás actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, razón por la cual no está llamada a prosperar a su favor la aplicación del principio traído a colación.*

*Respecto de los argumentos esbozados por la señora JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO:*

*La ley 610 de 2000 en su artículo tercero, define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

*A su vez la sentencia C-438 del 2022, es clara en concluir y definir quienes ostentan la calidad de gestor fiscal, estableciendo que resulta equivocado endilgar responsabilidad fiscal a quien nunca manejo o administró bienes y recursos públicos, los cuales no estuvieron dispuestos a su cargo, aparte que se trae a colación: (...) Sentencia C-438 del 2022*

*Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 064 de 2013, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del municipio de Fresno - Tolima (folio 5), correspondía a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno - Tolima, "Realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes", lo que significa y sin lugar a equívocos, que por el hecho de estar a su cargo, la obligación de realizar las gestiones de cobro de los comparendos de tránsito, la convierte en gestora fiscal, pues ese solo hecho configura el poder decisorio, el cual determinaba la responsabilidad inherente al cargo de recibo, percepción, recaudo, administración, gestión y disposición de los recursos que se pudieran recaudar del cobro oportuno de los comparendos de tránsito.*

*Respecto a la entrega del cargo por parte de la Secretaria saliente, es de decir que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 951 de 2005, la implicada contaba con el amparo de la norma que la protegía jurídicamente de las irregularidades realizadas por el antecesor, con el propósito de no asumir competencia ni responsabilidades y que consistía en ponerlas en conocimiento en su momento, de la misma forma como lo hace en el escrito de descargos, pero del cual no existe prueba alguna que demuestre que las haya realizado frente a la entrega realizada por la Señora Ana Luz Ramírez Acosta, para lo cual se trae a colación el aparte normativo: (...).*

*A folio 128 del expediente, se evidencia acta de entrega del cargo realizada por la también vinculada Ana Luz Ramírez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2018.*

*Teniendo en cuenta, que el término máximo otorgado por la ley para advertir las irregularidades es de (30) días, y que al ser entendidos como hábiles, la señora Johana Andrea Guillen Castaño, tuvo hasta el día 27 de septiembre de 2018, para manifestar las irregularidades que se venían presentando en la falta de gestión para el cobro de los comparendos de tránsito, situación que al parecer habría avalado, procediendo con la aceptación del cargo a conformidad, pues no existe prueba dentro del plenario que indique lo contrario, situación por la cual está llamada a responder de manera solidaria por los comparendos No. 2246888, prescrito el día 18 de octubre de 2018 y 5558, prescrito el día*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

25 de diciembre de 2018, toda vez que vencido el término contemplado en el artículo 5 de la Ley 951 de 2005, y ante la falta de manifestación de irregularidades, en los procesos de cobro coactivo, significó que asumió competencia y por ende pasaron automáticamente a ser de su resorte y responsabilidad, cada uno de los asuntos que se encontraban en trámite y pendientes por tramitar, pues el hecho no de encontrarse los expedientes en el despacho de tránsito no significa que se convierta en un eximente de responsabilidad, toda vez que su obligación, una aceptado el cargo a conformidad, le correspondida en realizar las gestiones necesarias tendientes a la reconstrucción, recuperaciones o iniciación de las gestiones tendiente al cobro y de esa manera evitar a toda costa la prescripción de los comparendos de tránsito.

Respecto al análisis de la conducta, este despacho ya dejó establecido la razón por la cual señora Johana Andrea Guillen Castaño, es gestora fiscal y las razones por las cuales está llamada responder fiscalmente por los comparendos de tránsito No. 2246888 y 5558, pues no logra desvirtuar los cargos imputados, toda vez que si considera que no recibió el cargo con la información y actuaciones suficientes, que permitieran suspender los términos de prescripción, lo cierto es y así se encuentra probado, que recibió el cargo satisfacción y no puso en conocimiento las irregularidades evidenciadas bajo el amparo de los dispuesto en la Ley 951 de 2005, situación que la condujo a asumir competencia y aceptar la responsabilidad de los asuntos y falencias que se podrían venir presentando en la dependencia, razón por la cual se ratifica que la conducta endilgada se hace a título de culpa grave y obedece a la falta de diligencia con que obró en su calidad de Secretaria de Tránsito, al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, por un lado, no cumplir con sus deberes legales establecidos en las normas de tránsito, y por otro, el no cumplimiento con eficiencia, eficacia, diligencia y oportunidad de las funciones asignadas dentro del manual de funciones con miras a hacer efectivo el cobro de los comparendos a través del proceso de cobro coactivo, o por lo menos haber interrumpido su prescripción.

#### Respecto de los argumentos esbozados por la señora ANA LUZ RAMÍREZ ACOSTA:

Respecto a los extremos temporales en los que fungió la implicada como Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, esta dirección concuerda, conforme al material probatorio obrante en el expediente que ostentó el cargo desde el día 01 de enero de 2016, hasta el 31 de julio de 2018, razón por la cual se le halla la razón, frente a ese argumento.

Sin embargo, no resulta ser cierto, que su responsabilidad se limite únicamente a las prescripciones acaecidas durante el tiempo en que fungía como Secretaria de Tránsito, toda vez que independientemente que el fenómeno prescriptivo hubiese ocurrido en una vigencia posterior a su desvinculación, debe entender que precisamente su actuar omisivo, representado en la falta de gestión, en aras de evitar la prescripción de los comparendos que estuvieron bajo su poder, cuidado, custodia, conocimiento y competencia, precisamente produjo el reproche fiscal endilgado, como gestora fiscal.

Frente a la notificación por aviso, este despacho insiste que no es posible avalar la forma de notificación empleada por las implicadas, toda vez que tal y como se indicó en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, en el cual se dijo que si bien la Ley 1437 de 2011, establece el aviso como una forma de notificación, también lo es, que la norma exige una serie de requisitos para su utilización, siendo el primero de ellos haberse intentando la notificación personal y el segundo frente a casos extraordinarios, en los cuales se desconozca la información sobre el destinatario.

Que si bien, la Administración Municipal de Fresno – Tolima, estableció que se hacía uso de la notificación por aviso, ante el desconocimiento de las direcciones para la notificación personal, lo cierto es que revisados los comparendos de tránsito, se evidenciaba las direcciones de notificaciones de los contraventores, en las cuales, por lo menos se debió haber intentado el envío de las citaciones.

Adicional a lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 327 de del 25 de noviembre de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE COBRO DE CARTERA Y REGIMEN DE COBRO DE ACUERDOS DE PAGO PARA LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE FRESNO TOLIMA", en uno de sus apartes estableció que "Para efectos de la localización del deudor, inicialmente se debe tener

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



534

# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

como domicilio del deudor, la dirección suministrada por este a la Secretaría de Transito y de transporte de Fresno, la cual podrá ser verificada internamente con los registros en el RUNT" (folio 235), que a su vez a folio 240, se evidencia que para efectos de notificación del mandamiento de pago, el deudor debe ser citado por correo electrónico a la dirección registrada en la orden de comparendo de pago.

Con base en lo anterior, para esta dirección es claro, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, contaba con la información suficiente, para lo menos intentar la notificación personal de los comparendos de tránsito, pues aparte de tener acceso a la información contenida en el plataforma RUNT, esta dirección denota que en las ordenes de comparendo, los contraventores suministraron direcciones para efectos de notificación.

Que si bien es cierto, y esta dirección no desconoce que en las notificaciones por aviso, se hacía la siguiente aclaración "ante la imposibilidad de realizar notificación personal, por el hecho de que es un oficio sin dirección ni números telefónicos", cuando tomamos por ejemplo el comparendo de tránsito No. 244691, se evidencia que el infractor de nombre Anderson Ramírez Guevara, indicó que su dirección correspondía a la Finca Villa Elena de Fresno – Tolima, y abonado celular 3212449845, no le cabe duda este ente de control, que la justificación por la cual se realizó la notificación por aviso no se ajustaba a la realidad, pues este despacho demuestra que si existía dirección y número telefónico a la cual por lo menos debieron haber intentado la notificación personal.

Como consecuencia de lo anterior y como prueba de la indebida notificación de los mandamientos de pago, esta dirección encuentra a folio 124 del expediente, que la misma administración municipal de Fresno – Tolima, por intermedio de la Resolución No. 2021041 del 15 de abril de 2021, se vio en la obligación de decretar la nulidad del mandamiento de pago No. 5150 del 04 de febrero de 2016, librada contra el señor Isidro Riaño Albarracín, con justificación en la indebida notificación del mismo, al no agotar el requisito de notificación personal, apartes que se traen a colación: (...).

Así las cosas, no cabe duda para este despacho, que frente a los comparendo endilgados a la señora Ana Luz Ramirez Acosta, acaeció el fenómeno de la prescripción por la falta de notificación de los mandamiento de pago, en la forma y términos contemplados por la ley, existiendo prueba más que suficiente que demuestra que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, contaba con todos los medios suficientes para intentar por lo menos la notificación personal.

En este orden de ideas, se reitera que la Secretaría de Tránsito y Transporte contaba con el término de tres años, contados a partir de la comisión del hecho u orden de comparendo para gestionar su respectivo cobro mediante la expedición del mandamiento de pago y su respectiva notificación (aspecto éste que no se efectuó y que generó el reproche fiscal).

Así las cosas, es necesario precisar que el procedimiento aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, artículo éste que ya fue señalado anteriormente. (CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO No 20191340341551 del 17 de julio de 2019, expedido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte). Así entonces, en el acápite del daño se indicará separadamente el valor del mismo, imputándose de manera individual la presunta responsabilidad a cargo de cada uno de las Secretarías de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno - Tolima, que son objeto de imputación. Siendo pertinente indicar que lo que se cuestiona es el hecho de dejar pasar tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho-comparendo y no gestionar su respectivo cobro; y no el hecho de haber proferido una prescripción cuando el término legal ya estaba cumplido; es decir, la indebida gestión fiscal se predica dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho y no por haberlos prescritos unos años después, estando el funcionario en la obligación de hacerlo.

En el presente caso, conforme a la documentación obrante en el proceso, lo que se evidencia es que la Secretaría de Tránsito, gestionó la audiencia pública para la imposición de la sanción (Ley 769 de 2002, artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

se hará en estrados); es decir, expidió la resolución sanción y si bien se expidieron los mandamientos de pago pertinentes estos no fueron notificados en debida forma, entendiéndose el órgano de control que los servidores públicos encargados de dicho trámite fueron negligentes y no actuaron con diligencia frente a la responsabilidad asumida.

**Notificación del mandamiento de pago de las multas de tránsito.** Vimos que el mandamiento de pago interrumpe la prescripción al ser notificado, y esa notificación debe hacerse antes de que prescriba la multa o el comparendo, por lo tanto la notificación es relevante en esta parte del proceso de cobro administrativo. El mandamiento de pago se notificará conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario; esto es, dentro de los 10 días siguientes: "Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios". La notificación en primer lugar debe hacerse personalmente, y para ello la autoridad de tránsito debe citar al infractor para ser notificado. Si el infractor no puede ser notificado personalmente porque no se presenta o no se le puede contactar, procede la notificación por correo.  
(...)

Por lo antes dicho, se puede concluir que el actuar de la señora **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 y **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018; **conllevó a la transgresión** de las funciones antes señaladas, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, toda vez que debieron adelantar los trámites y acciones correspondientes para hacer efectivo el cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas, el cual correspondía a la expedición y debida notificación de los mandamientos de pago, de conformidad con lo dispuesto en el manual de funciones y procedimientos de la Administración Municipal de Fresno - Tolima; además de los principios de eficiencia y economía con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 035 de 2019, resulta válido; valga decir, están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para imputar los cargos que en derecho corresponda.

## **La Gestión Fiscal.**

(...)

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, sobre la función de cobro de los comparendos de tránsito se vuelve evidente, en el entendido que en dichos funcionarios públicos recaía la obligación de librar los mandamientos de pago y su debida notificación, para que esta última iniciara los respectivos procesos de cobro coactivo y de esa manera hacer cumplir la Ley y disposiciones administrativas relacionadas con proferir los actos administrativos de primera instancia dentro de los procesos contravencionales por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

concordantes, situación que los obligaba a actuar con diligencia y cuidado respecto al recaudo correspondiente.

## **La Conducta.**

(...)

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos mencionados que estaban a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno - Tolima, para la época de los hechos cuestionados y que permitieron la prescripción de los comparendos de tránsito por una indebida gestión fiscal, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, toda vez que se puede advertir que no se tomaron las medidas necesarias y suficientes para evitar la aludida prescripción, originándose en consecuencia el reproche fiscal indicado en el hallazgo.

## **El Daño.**

(...)

El daño patrimonial generado a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA, en cuantía de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$164.788.400.00)**, es consecuencia de la falta de gestión administrativa u omisión en el cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes de las sanciones impuestas con ocasión a la infracción de las normas de tránsito, lo que conllevó a la prescripción de los comparendos por embriaguez que se relacionan en el cuadro a continuación: (...)

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

**1)-** Corresponde pagar a la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$241.693.106.00)**, correspondiente a la suma indexada de los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

**2)-** Corresponde pagar a la señora **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$131.302.702.00)**, correspondiente a la suma indexada de los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015 y 2044691 del 01 de marzo de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

**3)-** Corresponde pagar a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.125.766.00)**,

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 - 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

correspondiente a la suma indexada de los comparendos No. 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

## **La Relación de Causalidad.**

(...)

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria, el recaudado y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos ya mencionados, quienes con su actuar funcional omisivo y negligente gestión fiscal permitieron la prescripción de los comparendos en abierta contradicción a la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, toda vez que debieron adelantar con rigor los trámites y acciones correspondientes para que se hicieran efectivas las gestiones de cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas, por parte del área competente, dentro de la Administración Municipal de Fresno - Tolima.

Adicionalmente, mediante auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 019 del 05 de noviembre de 2024, se repuso parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, modificando el artículo primero y segundo, quedando de la siguiente manera;

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente y en consecuencia modificar el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en el sentido de reducir del valor total del comparendo No. 5035 del 04 de mayo de 2014, el cual quedará así:

a) Solidariamente en contra de la señora ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$230.644.327.00), correspondiente a los comparendos No. 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

b) Solidariamente en contra de la señora SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$120.253.923.00), correspondiente a los comparendos No. 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015 y 2044691 del 01 de marzo de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reponer y en consecuencia fallar sin responsabilidad fiscal, frente a la señora JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes argumentos;

Respecto de la reducción del valor total del comparendo No. 5035 del 04 de mayo de 2014, consagrada en el artículo primero, se dispuso lo siguiente;

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



536

# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De la trazabilidad realizada al comparendo No. 5035, impuesto al señor Edgar Armando López, esta dirección pudo evidenciar que efectivamente, no existe dentro del expediente contravencional, información para efectos de notificaciones del infractor, pues se pudo establecer que no reposa en el expediente el citado comparendo y que realizada la consulta en la plataforma RUNT, esta arroja como resultado que la persona no se encuentra en estado activa o sin registro, situación que por obvias razones imposibilitaba intentar la notificación personal, razón por la cual se avala la decisión de notificación por aviso realizada por la recurrente frente al comparendos No. 5035, razón por la cual se procederá con el descuento del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024.

Ahora bien, respecto del fallo sin responsabilidad a favor de la señora JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO, consagrado en el artículo segundo, fundo en lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, saliente no le advirtió a la recurrente la necesidad de priorizar la iniciación de procesos de cobro coactivo de los comparendos No. 2246888 y 5558, razón por la cual considera este despacho que es una causal suficiente para eximir de responsabilidad a la señora Johana Andrea Guillen Castaño, teniendo en cuenta que el término con el que contaba para expedir y notificar los respectivos mandamientos de pago, era extremadamente corto, en comparación a los tres (03) años, con los que contaron sus antecesoras.

Si tenemos en cuenta que la recurrente se posesionó en el cargo el día 01 de agosto de 2018, lo recibió formalmente el día 18 de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en la Ley 951 de 2005 contó hasta el día 27 de septiembre de 2018 para objetar la respectiva acta, considera esta Dirección que se debe cambiar la postura tomada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, bajo el entendido, que al no haberse advertido con la entrega del cargo, la necesidad inminente de librar los mandamientos de pagos de los comparendos No. 2246888 y 5558, es apenas lógico que la recurrente no podía advertir irregularidades, en razón al desconocimiento de la existencia.

Teniendo en cuenta que, para la interrupción de la prescripción de los comparendos de tránsito, se requiere la notificación del mandamiento de pago y que dicha notificación se encuentra supeditada al tiempo, significando que no tiene un término específico de días, en vista que se deben agotar diferentes etapas para su realización efectiva, quiere decir que así la recurrente hubiese librado los respectivos mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2018, no se podía garantizar su notificación antes de la fecha de prescripción.

Conforme a lo anterior, esta Dirección considera que están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por la recurrente, al encontrarse probado la configuración del principio general del derecho, "Nadie está obligado a lo imposible" invocado y como consecuencia procederá a reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, frente a la señor Johana Andrea Guillen Castaño y por consiguiente no se realizara pronunciamiento frente a los demás argumentos." (...).

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-012-2020**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado,*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

537

*un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 019** del cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-012-2020**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-012-2020, dentro del cual se declaró Fallar con responsabilidad Fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el presunto responsable fiscal.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 020 dentro del proceso No. 112-012-2020, vinculando como presuntas responsables fiscales a la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; a la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 31-07-2018; a la señora; a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018 (folios 14-22).

El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 020, se notificó personalmente el día 11 de agosto de 2020 mediante oficio CDT-RS-2020-00003505 a la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015 (folio 26-37). A la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 31-07-2018, se notificó personalmente el día 12 de agosto de 2020, mediante oficio CDT-RS-2020-00003532 (folios 33-34) y la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, se notificó mediante acta de notificación personal el día 14 de septiembre de 2020 (folio 42).

Que el día 29 de septiembre de 2020, la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, presentó versión libre mediante oficio CDT-RE-2020-00003664 (folios 47-78). Posteriormente, volvió a radicar la versión libre mediante oficio CDT-RE-2021-00000086 del 14 de enero de 2021 (folios 81-113). Por su parte, la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, presentó versión libre mediante oficio CDT-RE-2023-00001294 del 28 de marzo de 2023 (folio 127 y un cd a folio 128).

Adicionalmente, observa este despacho que la Administración municipal de Fresno – Tolima, aporto la documentación solicitada mediante oficio CDT-RE-2023-00001105 del 17 de marzo de 2023 (folios 123 y un cd a folio 124).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Posteriormente, el día 08 de mayo de 2023, se profirió auto designando apoderado No. 015 (folios 131-132), en el cual se designa defensor de oficio a la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074 de Fresno – Tolima. Acto administrativo que fue notificado por estado el día 10 de mayo de 2023 (folio 135-136). Que el día 03 de octubre de 2023, se posesiono a **VALENTINA GUERRERO SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.811.837 como defensora de oficio (folio 143).

Así mismo, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió auto de pruebas No. 049 del 27 de octubre de 2023 (folio 145-148) el cual se notificó por estado el día 31 de octubre de 2023 (folio 151-152).

Ahora bien, el día 22 de febrero de 2024, se profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 003 (folio 159- 175). El cual se notificó personalmente el día 04 de marzo de 2024, a la señora **VALENTINA GUERRERO SANTOS** apoderada de oficio de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, mediante oficio CDT-RS-2024-00000762 (folios 180-181); a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** se notificó personalmente el día 04 de marzo de 2024, mediante oficio CDT-RS-2024-00000763 (folios 181-182); a la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, se notificó mediante acta de notificación personal el día 07 de marzo de 2024 (folios 189). Del mismo modo, se notificó a la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, mediante notificación por aviso en cartelera y pagina web de la entidad el día 30 de abril de 2024 (folios 301-302).

Que producto de lo anterior, la apoderada de oficio de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, presentó argumentos de defensa el día 13 de marzo de 2024 (folios 213-290); la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, presento argumentos de defensa el día 18 de marzo de 2024 (folios 291-293); y la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, presentó argumentos de defensa el día 20 de marzo de 2024 (folios 294-299).

Adicionalmente, el día 27 de mayo de 2024 se profirió auto de pruebas No. 016, mediante el cual se negó la práctica de pruebas solicitada por la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, el cual se notificó el día 29 de mayo de 2024 (folios 310-311).

Que el día 13 de septiembre de 2024, se profirió el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 008 (folios 313-336), el cual se notificó personalmente a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, el día 16 de septiembre de 2024, mediante oficio CDT-RS-2024-00004945 (folios 338-339); a la señora **VALENTINA GUERRERO SANTOS** apoderada de oficio de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, se notificó personalmente el día 16 de septiembre de 2024, mediante oficio CDT-RS-2024-00004946 (folios 340-341); a la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, se notificó personalmente el día 16 de septiembre de 2024, mediante oficio CDT-RS-2024-00004947 (folios 342-343).

Posteriormente, la señora **VALENTINA GUERRERO SANTOS** apoderada de oficio de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, presento recurso de reposición el día 23 de septiembre de 2024, mediante oficio CDT-RE-2024-00004181 (folios 344-488); del mismo modo, la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, presento recurso de reposición el día 23 de septiembre de 2024, mediante oficio CDT-RE-2024-00004189 (folios 489-499) y la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, presentó el recurso de reposición el día 23 de septiembre de 2024, mediante oficio CDT-RE-2024-00004190 (folios 500-505).

Por ende, la Dirección Técnica Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 019 del 05 de noviembre de 2024 (folios 507-522), el cual fue notificado por estado el día 06 de noviembre de 2024 (folios 525-526).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nít: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Una vez verificadas las actuaciones procesales adelantadas y las notificaciones surtidas en el trámite del mismo, este despacho desarrollara su posición respecto al **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y posteriormente se analizara el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 019** del cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

Frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este despacho encuentra que se da en virtud del hallazgo No. 035 del 22 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que el grupo auditor identifico que trece (13) procesos de cobro coactivo derivado de comparendos de transito prescribieron por la ausencia de gestión en el proceso contravencional y coactivo de la Secretaría de Transito del municipio de Fresno- Tolima, toda vez que según la documentación, no registra notificación del mandamiento de pago y otros fueron notificados por fuera del termino consagrado en la normatividad aplicable. Por tal motivo, se determinó un presunto daño patrimonial por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$164.788.400)**

Al respecto, está probado dentro del expediente que la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, ostento la calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.753.651 de Ibagué – Tolima, ostento la calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 31-07-2018; a la señora; a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, ostento la calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018.

De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario se reprocha la falta de gestión en cada uno de los periodos y que producto de ello se generó la prescripción de los comparendos por infracciones de tránsito de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, en la cual se consagra el término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho. Ahora bien, este despacho también advierte que dicho término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto en aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), se consagra que interrumpida la prescripción el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto el organismo de transito con facultades de cobro coactivo cuenta con otros tres años para ejercer su acción de cobro.

Sin embargo, en el caso sub examine, se evidencia que los cobros coactivos derivados de las infracciones a las normas de tránsito objeto de reproche, algunos no cuentan con mandamiento de pago, otros se notificaron en fecha posterior al término legal y otros se notificaron en indebida forma, toda vez que no adelantaron el trámite de notificación de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Del mismo modo, se evidencia que en el Decreto municipal No. 064 de 2013, se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales, respecto a las funciones esenciales pertinentes de la Secretaría de Tránsito y Transporte, en el numeral 5 y 11 dispone que la competencia funcional tratándose del cobro coactivo por infracciones de tránsito corresponde a la Secretaria de Transito, cargo que ocuparon las señoras **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; la señora **ANA LUZ RAMIREZ**

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.753.651 de Ibagué – Tolima, desde 01-01-2016 al 31-07-2018; a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** desde 01-08-2018. Que producto de una conducta omisiva y negligente de las responsables fiscales se prescribieron trece procesos de cobro coactivo derivados de infracciones de tránsito por el valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$164.788.400)**.

Ahora bien, vale la pena destacar que respecto de la gestión de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074, quien estuvo representada por apoderada de oficio dentro del proceso y por lo cual esta providencia se somete al grado de consulta, se le reprocha la indebida gestión de los comparendos 5035, 5018, 5150, 1509445, 2246824, 2031759, 2044691, de acuerdo con la fecha en la cual se expidió la resolución sanción de cada uno de los comparendos, fechas que corresponden al periodo en la cual fungía como secretaria de tránsito y no realizó la respectiva gestión de los procesos coactivos a cargo.

Que producto de lo anterior, se determinó que frente al comparendo 5035 se profirió resolución sanción y mandamiento de pago pero no fue notificado dentro del término legal y la oportunidad establecida; frente al comparendo 5018, se profirió resolución sanción y mandamiento de pago pero no fue notificado dentro del término legal y la oportunidad establecida; frente al comparendo 5150 se profirió resolución sanción y mandamiento de pago, pero no se notificó de acuerdo a la normatividad, evidenciándose una indebida notificación del mismo; frente al comparendo 1509445 se profirió resolución sanción pero no reposa mandamiento de pago; frente al comparendo 2246824 se profirió resolución sanción y mandamiento de pago, pero no reposa notificación del mismo; frente al comparendo 2031759 se profirió resolución sanción y mandamiento de pago pero no reposa notificación del mismo y frente al comparendo 2044691 se profirió resolución sanción pero no reposa mandamiento de pago. Por tal motivo, se advirtieron irregularidades dentro de la gestión de los mismos, desde la no expedición de los mandamientos de pago dentro de los términos establecidos, la indebida notificación de los mismos, hasta la ausencia de notificación de los actos administrativos mencionados, ocasionando sin lugar a dudas la presencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro sobre los mismos.

Se evidencia que conforme a las actuaciones de la apoderada de oficio **VALENTINA GUERRERO SANTOS**, ejerció la respectiva defensa, garantizándose el debido proceso y la contradicción de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de revisión, avizorándose una gestión activa de la misma, la cual presento dentro de los términos sus respectivos argumentos de defensa. Por ende, este despacho considera que a la responsable fiscal **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074, se le respeto sus derechos y se observó todas las garantías del ordenamiento jurídico. Una muestra de ello, es la publicidad de los actos administrativos, teniendo en cuenta que el auto de apertura de responsabilidad fiscal le fue notificado de manera personal y el auto de imputación se le notifico por aviso en cartelera y pagina web de la entidad, así ya contara con su apoderada de oficio.

Respecto de la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.753.651 de Ibagué – Tolima, ostento la calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 31-07-2018, durante su periodo no realizó la gestión correspondiente con los procesos coactivos originados por las infracciones de tránsito, conllevando a la prescripción de los mismos en las vigencias 2017 y 2018, de los cuales la mayoría le prescribieron durante su cargo y otros dos que prescribieron pocos meses

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

después de dejar el cargo, situación que igual se le imputa teniendo en cuenta que fue producto de su indebida actividad administrativa la que generó ese resultado, teniendo el tiempo suficiente dentro de su periodo como Secretaria de Tránsito y Transporte para realizar las debidas actuaciones e impulso de las mismas.

Del mismo modo, frente a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** quien fungió como secretaria de tránsito y transporte desde 01-08-2018, se le reprocho la materialización de la prescripción de los comparendos 2246888 y 5558, los cuales prescribieron dentro de su periodo.

Que producto de esta conducta de las señoras **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ, ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA** y **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, calificada como gravemente culposa, contribuye a que se haya ocasionado el daño patrimonial determinado, puesto que dentro de sus funciones como gestor fiscal, fue determinante, necesaria y causa directa para la materialización del daño, teniendo en cuenta que en cada uno de sus periodos como secretaria de tránsito, no se hizo la debida gestión de las infracciones de tránsito, motivo por el cual se prescribió su acción de cobro, demostrándose de esta manera el nexo causal en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con base a lo anterior, este despacho encuentra que se cumplen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, debidamente soportados dentro del plenario con los elementos de prueba y valorados conforme a la sana crítica.

Acto seguido, mediante auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 019 del 05 de noviembre de 2024, se resolvieron los recursos presentados, modificando parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, advirtiéndose que respecto del comparendo 5035, se aportó prueba de notificación por aviso, la cual en un principio fue objeto de reproche por no intentar la citación para notificación personal, sin embargo, también se probó que no existía dentro del expediente información para efectos de notificaciones del infractor, no reposa en el comparendo respectivo y realizada la consulta en la plataforma RUNT, no se encuentra la persona activa o registro de él, por lo tanto este despacho comparte la decisión de avalar la notificación por aviso del mismo razón por la cual se descontó de la cuantía a responder por las responsables fiscales **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ** y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**.

Adicionalmente respecto a la reposición y en consecuencia el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, este despacho confirmara la decisión, toda vez que si bien es cierto los comparendos 2246888 y 5558, prescribieron en su periodo como Secretaria de tránsito y transporte, también se encuentra probado que dentro de la acta de entrega suscrita por la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, no se relaciona la inmediatez y la urgencia de darle trámite a los cobros coactivos precitados, por el contrario, se avizora una relación de comparendos generalizadas por vigencias, carente de especificidad y determinación. Que producto de lo anterior, es claro que no se advirtió la necesidad de priorizar la iniciación de su respectiva notificación.

Ahora bien, también es importante precisar que el tiempo con el que contaba la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, era demasiado corto de acuerdo a su posesión realizada el día 18 de agosto de 2018, y de acuerdo con el trámite de notificación se supedita al tiempo, ya que su materialización depende de las etapas y formas en las cuales se notifique al deudor, por lo tanto, ante el desconocimiento de los mismos y así se hubiera

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

conocido de su existencia, los trámites para la expedición del mandamiento de pago del comparendo 2246888 y para la notificación del mandamiento de pago del comparendo 5558, no se hubiera alcanzado a evitar el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta el tiempo con el que contaba desempeñando su cargo.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), modificado parcialmente por el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 019** del cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta que no se desvirtuaron los elementos del presente proceso de responsabilidad fiscal; luego de realizar la valoración de todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el derecho al debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), modificado parcialmente por el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 019** del cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual decide fallar con responsabilidad en forma **SOLIDARIA** en contra de la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 31-07-2018, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$230.644.327.00)** y Solidariamente en contra de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$120.253.923.00)**, valores indexados, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-012-2020**, adelantado ante a la Administración Municipal de Fresno - Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, ostento la calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



540

# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.753.651 de Ibagué – Tolima, ostento la calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 31-07-2018.
- **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, ostento la calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018.

**ARTICULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Contralor Auxiliar

*Proyectó: Juan Carlos Castañeda Charcas  
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.*